



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00090-01 P.T. No. 20.384

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE DIANA PATRICIA TRUJILLO VILLEGAS.

DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia apelada proferida el 3 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DIANA PATRICIA TRUJILLO VILLEGAS** contra la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.**

EXP. 54-001-31-05-002-2021-00090-01.

P.I. 20384.

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE y la DEMANDADA, respecto de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la parte demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo con extremos temporales desde el 16 de octubre de 2013, hasta el 16 de julio de 2018; en consecuencia, solicitó el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido indirecto en los términos señalados en el artículo 64 Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización por la no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, e indemnización moratoria señalada en el artículo 65 ibidem, aportes a seguridad social y la indexación de las sumas con excepción de las sanciones e indemnizaciones.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que laboró para la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, desde el 16 de octubre de 2013, hasta el 16 de julio de 2018, mediante contrato a término indefinido, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y DE CALIDAD, en la IPS SAN RAFAEL.

Esgrimió, que el valor del salario devengado para la época de su retiro ascendió a \$1.064.900, más \$88.211 por concepto de auxilio de transporte.

Relató, que ante el incumplimiento sistemático de la demandada en sus obligaciones como empleador, presentó carta de renuncia con efectos a partir del 16 de julio de 2018, documento que fue recibido por su jefe inmediato XIOMARA BELEÑO GALVIS, COORDINADORA MÉDICO de la IPS SAN RAFAEL.

Narró, que la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, no canceló las prestaciones sociales, vacaciones, ni los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 15 de abril de 2021, en el cual se ordenó su notificación y traslado a la demandada (Archivos n.º 06)

La CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, aceptó la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, en el interregno comprendido entre el 16 de octubre de 2013, hasta el 16 de julio de 2018, en virtud del cual la demandante desempeñó el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y DE CALIDAD.

Refirió, que el valor del último salario devengado por la demandante equivale a \$1.064.900; admitió la culminación del contrato de trabajo el 16 de julio de 2018, en atención a la carta de renuncia presentada por la demandante.

Adujo, que las cesantías causadas en el año 2017, fueron canceladas al respectivo fondo de cesantías; respecto a las cesantías causadas en el año 2018, así como los intereses a las cesantías y vacaciones se cancelaron en su totalidad el 25 de agosto de 2020.

Frente a los aportes a Seguridad Social en Pensión, sostuvo que los mismos fueron cancelados según planilla de pago aportada junto con la contestación.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó: *“Cobro de lo no debido, pago total de la obligación, inexistencia del despido indirecto, Inaplicación de la sanción contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en función de la ausencia de dolo y mala fe, imposibilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, excepción genérica.”* (Archivo n.º09)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 3 de marzo de 2023, resolvió:

“1.- DECLARAR que entre la señora DIANA PATRICIA TRUJILLO VILLEGAS como trabajadora y la entidad demandada CORPORACIÓN MI IPS DE NORTE DE SANTANDER existía un contrato de trabajo desde el día 16 de julio de 2013 a día 16 de julio de 2018.

2.- CONDENAR a la entidad demandada CORPORACIÓN MI IPS DE NORTE DE SANTANDER a recocer y pagar a favor de la demandante lo siguiente

- La sanción moratoria por la no consignación de cesantías del periodo 2017 dispuestos en el art 99 de la ley 50 de 1990 en la suma \$4.609.934 la cual es liquidada desde el día 15 de febrero del año 2018 al día 16 de julio del año 2018 sin perjuicio de la indexación que surja sobre este valor desde el día 17 de julio del 2018 al momento en que se efectuó su pago.*

- Indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo dispuesta en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo en lo correspondiente a los intereses moratorios que surgen desde el día 17 de julio de 2018 al 25 de agosto del 2020, a la tasa máxima certificada por la superfinanciera para el periodo de agosto de 2020 sobre un capital de \$1.675.669 pesos correspondiente a cesantías y primas de servicios que se adeudaban a ese momento.*

3.- ABSOLVER a la entidad demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho en favor del demandante la suma de 1SMMLV.”

Como fundamento de su decisión, indicó que se relevó del debate probatorio la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales del mismo, el valor del último salario percibido por la actora y la forma de terminación del contrato por renuncia de la demandante.

En ese sentido, sostuvo que no había lugar a emitir condena por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, ya que estos emolumentos fueron cancelados por la demandada, de manera extemporánea.

En cuanto a los aportes a Seguridad Social en Pensión, el operador judicial evidenció que a folio 55 y siguientes del archivo n.º09, sobre las cuales no se presentó desconocimiento o tacha, pues si bien estos periodos no se encuentran cargados a la historia laboral de la demandante, lo que es imputable a la entidad de seguridad social, a quien se debe solicitar la corrección de la historia laboral.

Respecto a la sanción moratoria e indemnización por la no consignación de las cesantías, sostuvo que su aplicación no es automática ni inexorable; en el caso concreto, consideró que la demandada alegó una crisis económica, la cual no se considera como un eximente de responsabilidad y tal suceso no encuadra dentro del elemento de la buena fe.

Advirtió, que a la demandante se le podía hacer parte de las ganancias del empleador, pero nunca de las pérdidas ocasionadas por la intervención de la E.P.S. contratante.

Manifestó, que la demandante interrumpió el término de prescripción el 5 de mayo de 2019, fecha en la que presentó reclamación a la demandada sobre el pago de las prestaciones sociales y las sanciones indemnizatorias.

Referente a la indemnización por la no consignación de las cesantías, indicó que las cesantías del año 2017, solo fueron consignadas al fondo PORVENIR, el día 26 de agosto de 2020, conforme a folio 53 del archivo n.º09, por lo cual condenó a la demandada a cancelar un día de salario a partir del 15 de febrero del año 2018, al 16 de julio del año 2018, así mismo, aclaró que no es posible que concurren la indemnización por la no consignación de las cesantías y la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la sanción moratoria del artículo 65 ibidem, por el no pago de las prestaciones sociales al momento de la finalización del vínculo laboral, adujo que transcurrieron más de 24 meses entre la terminación del contrato de trabajo y la presentación de la demanda, en consecuencia, condenó a la pasiva a realizar el pago de los intereses moratorios desde el 17 de julio de 2018 al 25 de agosto de 2020, a la tasa máxima certificada por la SUPER FINANCIERA.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

LA PARTE DEMANDANTE, interpuso recurso de apelación de forma parcial, solicitó se condene a la demandada al pago de aportes a Seguridad Social; esbozó que los documentos allegados por la parte demandante no corresponden a la verdad, conforme certificó COLPENSIONES, por lo cual ruega se realice un nuevo análisis.

La CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, interpuso recurso de apelación, señaló que la demandada como institución prestadora de servicios de salud suscribió relaciones contractuales con las E.P.S. SALUDCOOP, CAFESALUD y

MEDIMÁS, entidades que fueron intervenidas, situación que acrecentó la dificultad económica.

Pese a lo anterior, indicó que la pasiva obró de buena fe, pues procuró y realizó el pago de las acreencias adeudadas a la demandante, por lo que resulta improcedente al pago de las indemnizaciones ordenadas y se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

La CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, adujo que si de las situaciones fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto.

Refirió, que la demandada intentó agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas, lo cual retardó el pago de las prestaciones, lo cual no obedeció a una actitud malintencionada del empleador.

La DEMANDANTE guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si erró el Juez de primera instancia, absolver a la demandada del pago de los aportes a la seguridad social y **ii)** si se equivocó o no el *A quo* al condenar a la

demandada al pago de los intereses moratorios señalados en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo y la indemnización por la no consignación de las cesantías.

En primera medida, esta Corporación en lo que concierne a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensión, se observa en las páginas 46 a 52 del archivo n.º09 del expediente digital, las siguientes planillas de pagos:

NÚMERO DE PLANILLA DE PAGO	PERIODO
n.º7670734737	Diciembre de 2016
n.º7664561634	Diciembre de 2016
n.º7657421460	Diciembre de 2016
n.º7664568711	Febrero de 2017
n.º7657338237	Febrero de 2017
n.º7658885665	Marzo de 2017
n.º7657338229	Marzo de 2017
n.º7659978403	Abril de 2017

NÚMERO DE PLANILLA DE PAGO	PERIODO
n.º7658822922	Abril de 2017
n.º7662543590	Mayo de 2017
n.º7660968748	Mayo de 2017
n.º7665114925	Junio de 2017
n.º7662772441	Junio de 2017
n.º7668736447	Julio de 2017
n.º7665220466	Julio de 2017
n.º7668736889	Agosto de 2017
n.º7670402327	Septiembre de 2017
n.º7671885720	Octubre de 2017
n.º7674050387	Noviembre de 2017
n.º7676227047	Diciembre de 2017
n.º7678401419	Enero de 2018
n.º7680937660	Febrero de 2018
n.º7683449020	Marzo de 2018
n.º7685562010	Abril de 2018
n.º7690042068	Mayo de 2018
n.º7690469290	Junio de 2018
n.º7793573382	Julio de 2018
n.º7795805884	Agosto de 2018

En ese orden, se observa que la demandada fue afiliada a COLPENSIONES, en calidad de trabajadora de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER; igualmente, se evidencia que los aportes realizados por la demandada correspondientes a octubre de 2017, hasta junio de 2018, fueron debidamente cargados y actualizados en la historia laboral de la demandante, no obstante, los aportes respectivos al periodo comprendido entre enero de 2017, hasta agosto de 2017, no han sido actualizados por parte de COLPENSIONES, quien en oficio aportado al expediente solicitó se aporte documentación a efectos de realizar la corrección de la historia laboral, debido a que no cuenta con esos reportes en su base de datos.

Así las cosas, revisada la historia laboral de la demandante, junto con las planillas de pago aportadas y relacionadas en renglones precedentes, es claro que la pasiva en efectuó las cotizaciones a Seguridad Social en Pensión durante la vigencia del contrato de trabajo suscrito con la demandante en el interregno comprendido entre el 16 de julio de 2013, hasta el 16 de julio de 2018, sin que se presente mora alguna por parte de la pasiva.

Sobre este punto, se precisa que COLPENSIONES, tiene pleno conocimiento de la existencia del contrato de trabajo de la demandante y la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER; así mismo, esta Administradora de Fondo de Pensiones ostenta el deber de efectuar las acciones de recobro en caso de evidenciar mora, no obstante, al existir las planillas de pago correspondientes a los aportes realizados por la demandada a favor de la señora DIANA PATRICIA TRUJILLO VILLEGAS, el trámite administrativo correspondiente es la corrección y actualización de la historia laboral de la demandante, referente al periodo de enero hasta agosto de 2017, por lo cual resulta acertada la decisión del operador judicial de primera instancia.

En cuanto al segundo problema jurídico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversos pronunciamientos, que la indemnización por la no consignación de las cesantías y la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, no son automáticas ni inexorables, motivo por el cual debe analizarse el elemento de buena fe, que está implícito en las normas que consagran las referidas indemnizaciones.

Es así, que para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal, por lo tanto, en caso de acreditar una razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, en este caso, la mora presentada en el pago de las prestaciones sociales y la consignación de las cesantías al fondo respectivo no sería dable imponer la sanción.

En ese contexto, le corresponde entonces al empleador probar la buena fe en ese proceder, so pena de hacerse acreedor a las indemnizaciones anteriormente señaladas.

En ese orden, se presume la mala fe y debe entrar el empleador a desvirtuarla, por lo cual, era carga de la parte demandada, probar las razones y motivos atendibles de los cuales se deduzca con certeza que obró de buena fe al momento de presentar retardo en el pago de las prestaciones sociales y la consignación de las cesantías al respectivo fondo, causadas en virtud del contrato de trabajo.

En cuanto a la buena fe por parte de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, se advierte que fue admitido por parte de la demandada, la carta de renuncia presentada por la señora DIANA PATRICIA TRUJILLO VILLEGAS, producto del incumplimiento sistemático de la demandada en sus

obligaciones, entre ellas el pago de las prestaciones sociales y la consignación de las cesantías causadas al fondo respectivo, sin que al momento de la finalización del vínculo se efectuara el pago de tales acreencias laborales, presentando una mora de más de 2 años, sin que la parte demandada allegara al plenario elemento de convicción que lograra acreditar la buena fe en su actuar, o una justificación razonable para tal omisión.

Bajo ese horizonte, para esta Corporación resulta acertada la decisión adoptada por el *A-quo*, referente a condenar a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, al pago de la indemnización por la no consignación de las cesantías señalada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde la fecha en que se incurrió en mora hasta el 16 de julio de 2018, data en que terminó el contrato de trabajo, así como el pago de los intereses moratorios, desde el 17 de julio de 2018, ya que la parte actora dejó transcurrir más de 24 meses entre la data en que terminó el contrato de trabajo y la fecha en que presentó la demanda ordinaria laboral el 5 de abril de 2021.

En ese contexto, si bien el promotor de la alzada justifica su retardo, debido a una crisis económica debido a la intervención de sus EPS CAFESALUD, MEDIMÁS Y SALUDCOOP, con quien tenía una cláusula de exclusividad, esta Sala de decisión considera que dicha situación por sí sola no exime a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, de cumplir con sus obligaciones de manera oportuna, ni denotan un actuar de buena fe que permita dirimir la condena por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA y la indemnización por la no consignación de las cesantías.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los casos de crisis económica presentada por el empleador o casos de insolvencia no

constituyen caso fortuito o fuerza mayor que exonere al empleador del pago de la sanción moratoria y la indemnización por la no consignación de las cesantías, ya que el fracaso es un riesgo propio de la empresa empleadora, por ende, previsible de la actividad productiva, aspecto no atribuible a los trabajadores, quienes no participan en las pérdidas de la empresa.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL845-2021, señaló:

(...) el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.

Así mismo, cabe destacar que los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

En ese sentido, ante la falta de elementos de convicción que corrobore una justificación razonable de la demandada al no cancelar oportunamente las prestaciones sociales y las cesantías al fondo respectivo causadas por DIANA PATRICIA TRUJILLO VILLEGAS, en virtud de su labor como AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE CALIDAD, no procede la censura, en consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia.

Sin costas en segunda instancia, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia apelada proferida el 3 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.


NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA